

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**OFICIO No. TEE-2782/2018.
EXP. No. PES-444/2018.
ASUNTO: Se notifica
Sentencia Definitiva.**

**DIRECCION JURIDICA DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL
DE NUEVO LEON.
PRESENTE.-**

Dentro del expediente número **PES-444/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por los **C. C. GILBERTO LOZANO, KARINA RODRIGUEZ Y LUIS GOMEZ**; se ha dictado Sentencia Definitiva el día 29-veintinueve de Agosto de 2018-dos mil dieciocho, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que me permito notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

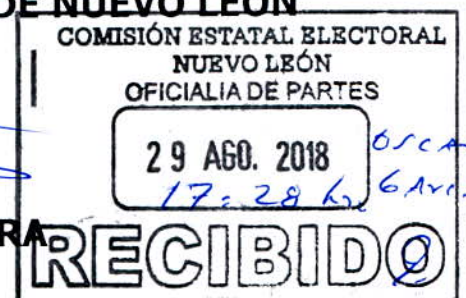
Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Monterrey, Nuevo León, 29 de Agosto de 2018

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA



*- Anexa copia certifi-
ficada en 21 Fojas -*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-444/2018

DENUNCIANTES: GILBERTO LOZANO, KARINA RODRÍGUEZ Y LUIS GÓMEZ

DENUNCIADOS: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la indebida fijación de propaganda electoral en un bien destinado a la prestación de un servicio público, en contra de Laura Paula López Sánchez, entonces candidata a presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, así como del citado instituto político por la falta a su deber de cuidado.

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Laura Paula López Sánchez y el Partido Movimiento Ciudadano
Denunciantes:	Gilberto Lozano, Karina Rodríguez y Luis Gómez
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC	Movimiento Ciudadano
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local¹

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la Comisión relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
6 de noviembre de 2017	Del tres de enero al once de febrero ²	Del veintinueve de abril al veintisiete de junio	1 de julio ³

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha uno de junio, los *denunciantes* presentaron una denuncia en contra de la ciudadana Laura Paula López Sánchez, en su entonces carácter de candidata a presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, lo anterior derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, así como por la presunta falta al deber de cuidado al MC al ser el partido que postuló a dicha candidata.

1.2.2. Procedimiento especial sancionador. El día dos de junio a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número PES-266/2018, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Primera Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, en fecha doce de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día once de julio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.2.5. Escisión. El veintiuno de junio, el pleno de este tribunal ordenó a la *Dirección Jurídica*, escindir el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-266/2018, en diversos procedimientos sancionadores para cada uno de los denunciados sobre los hechos que se les imputa, así como las

una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.

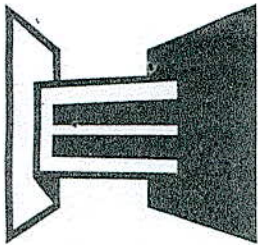
² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-444/2018

pruebas diligencias y demás constancias que obren de manera individual.

1.2.6. Acuerdo de escisión. El veintitrés de junio, la *Dirección Jurídica*, acordó de conformidad lo ordenado por esta autoridad, por lo que se formó el expediente con clave de identificación PES-444/2018, y se señaló fecha y hora a fin de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.7. Segunda remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día once de julio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día trece de julio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional radicó el expediente y se turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-444/2018.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha veintiocho de agosto, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en lugares públicos.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA

Este tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en:

- La supuesta colocación de propaganda electoral en lugares públicos, atribuible a la ciudadana Laura Paula López Sánchez, en contravención a lo previsto en los artículos 167, párrafo segundo, y 168, fracción IV de la *Ley Electoral*.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



- La supuesta colocación de propaganda electoral en lugares privados, atribuibles a la ciudadana Laura Paula López Sánchez.
- Culpa in vigilando atribuible a MC, por la conducta de su candidata Laura Paula López Sánchez.

4. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución, no así aquellos que versan sobre la personalidad de las partes.

4.1. Medios de prueba

1) Pruebas aportadas por los *denunciantes*

a) **Pruebas técnicas.**- Los *denunciantes* adjuntaron a su escrito de denuncia siete impresiones fotográficas relativas a diversas lonas encontradas.

2) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- a) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la diligencia de inspección⁴ de fecha tres de junio, levantada por el analista de Fiscalización adscrito a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la *Comisión Estatal* a efecto de verificar la existencia y ubicación de la propaganda electoral denunciada.
- b) **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio número SAYUN/625/05/06/2018⁵, –en respuesta al requerimiento vía oficio SE/CEE/2476/2018–, signado por el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Nuevo León, y de la cual se desprende en lo que interesa:
 - Que la plaza ubicada en la colonia Colinas del Rey Sur entre las calles Luis Rey y Cobertizo, en Guadalupe, Nuevo León, es un bien de dominio público.

⁴ Documental visible a fojas diecinueve a cuarenta de autos.

⁵ Documental que obra a foja cuarenta y ocho de autos.



4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

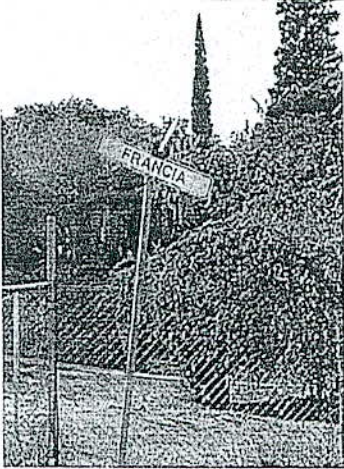
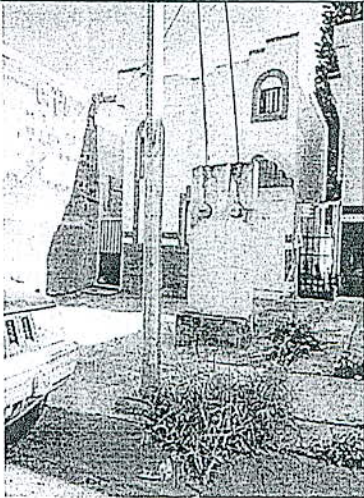
Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁶.

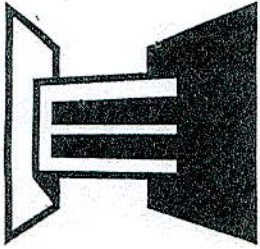
⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



4.3. Acreditación de los hechos

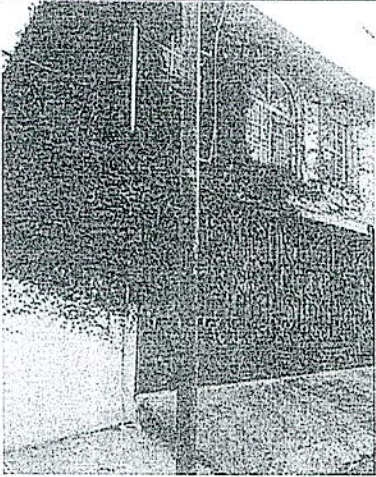
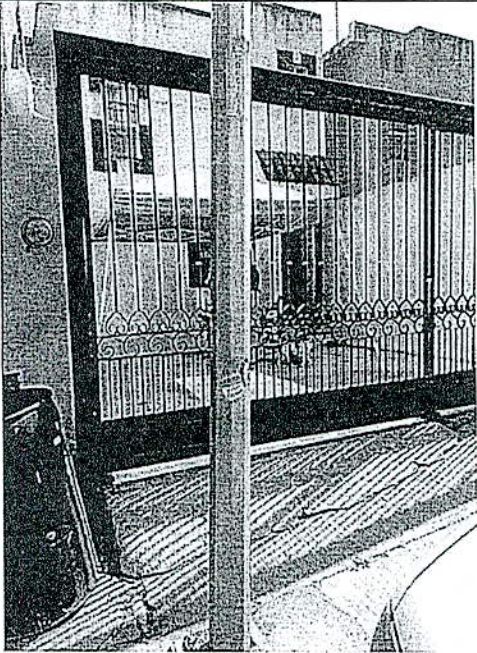

- **Calidad de la ciudadana Laura Paula López Sánchez.** Es un hecho no controvertido que la citada ciudadana fue candidata a presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulada por el partido MC.
- **Inexistencia, existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.** De la probanza contenida en el inciso 2), apartado a), se tiene, por una parte, acreditada la inexistencia de diversa propaganda, así como también, acreditada de manera fehaciente la existencia de propaganda electoral, ubicada y fijada en los siguientes domicilios:

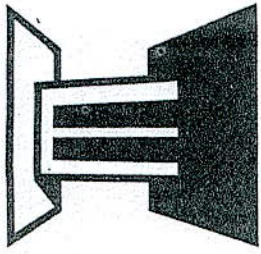
Diligencia de fe de hechos			
No.	Ubicación	Imagen	Tipo
1	Calle Astorga en la colonia Molinos del Rey del municipio de Guadalupe, Nuevo León		No se encontró la propaganda
2			No se encontró la propaganda



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

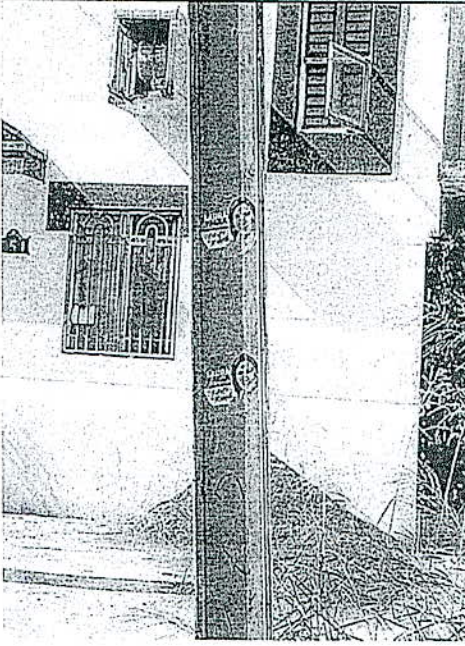

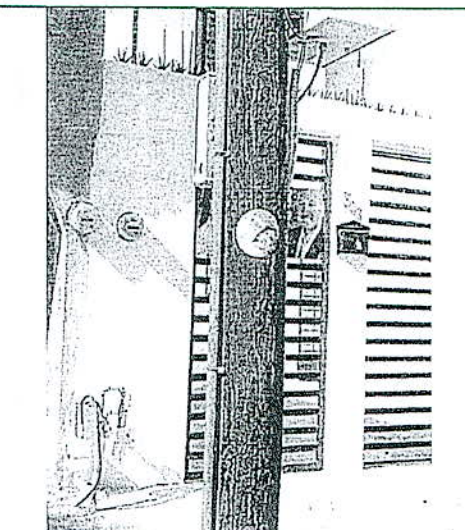
Expediente número PES-444/2010

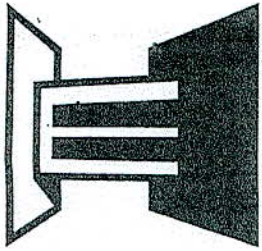
Diligencia de fe de hechos			
No.	Ubicación	Imagen	Tipo
3			No se encontró la propaganda
4	Calle Astorga, en el exterior del inmueble marcado con el número 506, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.		La calcomanía se encontró adherida – fijada– a un poste de luz
5	Calle Astorga, en el exterior de los inmuebles marcados con los números 515 y 513, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.		La calcomanía se encontró adherida – fijada– a un poste de luz



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-444/2018

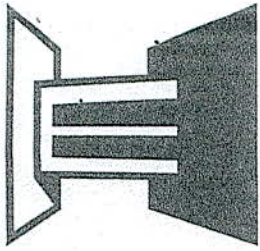
Diligencia de fe de hechos			
No.	Ubicación	Imagen	Tipo
6	Calle Astorga, en el exterior del inmueble marcado con el número 551, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.		La calcomanía se encontró adherida – fijada– a un poste de luz
7	Calle Francia 86 entre Aragón y Barbecho, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.		La calcomanía se encontró adherida – fijada– a un poste de luz
8	Calle Jerez en el exterior del inmueble marcado con el número 509, en Guadalupe, Nuevo León.		La calcomanía se encontró adherida – fijada– a un poste de luz



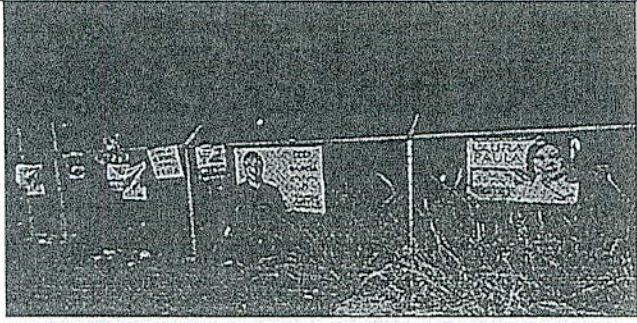
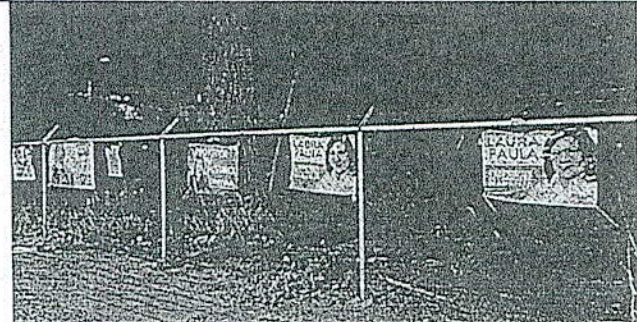
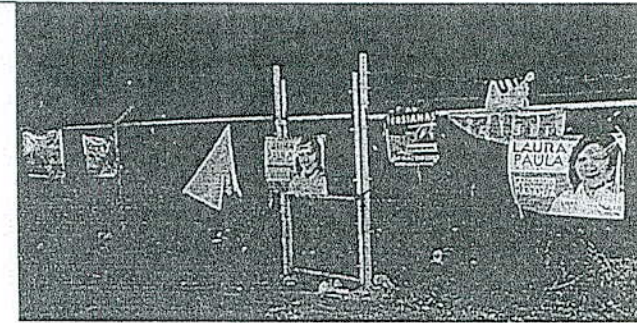
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-444/2018

Diligencia de fe de hechos			
No.	Ubicación	Imagen	Tipo
9	Plaza de la colonia Colinas del Rey Sur del municipio de Guadalupe, Nuevo León.		No se encontró la propaganda
10	Calle Serafín Peña entre las calles Narciso Mendoza y Benito Juárez en la colonia Insurgentes en el municipio de Guadalupe, Nuevo León		No se encontró propaganda de los denunciados
11			La lona se encontraba fijada sobre una malla ciclónica en un lugar privado
12	Avenida Benito Juárez entre las calles La Fragua y Chula Vista en la colonia Nuevo San Sebastián, en Guadalupe, Nuevo León		La lona se encontraba fijada sobre una malla ciclónica en un lugar privado
13			La lona se encontraba fijada sobre una malla ciclónica en un lugar privado



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Diligencia de fe de hechos			
No.	Ubicación	Imagen	Tipo
14			La lona se encontraba fijada sobre una malla ciclónica en un lugar privado
15			La lona se encontraba fijada sobre una malla ciclónica en un lugar privado
16			La lona se encontraba fijada sobre una malla ciclónica en un lugar privado

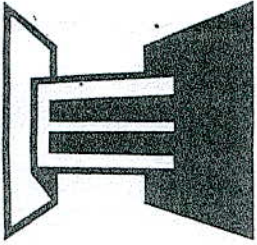
Respecto a las imágenes contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 9, es de verse que no se encontró la publicidad denunciada, así como en autos no obra prueba que demuestre siquiera de manera indiciaria su existencia, por tales motivos no serán objeto del presente procedimiento, ante el déficit probatorio para acreditar la supuesta conducta denunciada, respecto a tal propaganda electoral.

4.4. Propaganda electoral encontrada en lugares privados

Al efecto, los *denunciantes* refirieron que se encuentra colocada propaganda electoral en lugares privados de los cuales solicitan se exhiba el permiso correspondiente.

En ese sentido, de la tabla antes señalada, se advierte que la propaganda colocada en las ubicaciones identificadas con los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, se encuentran en lugares de propiedad privada. Empero, es de verse que los *denunciantes* solo allegaron pruebas técnicas, de las cuales no es posible





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

desprender que los propietarios de los bienes inmuebles donde se encontró la propaganda electoral, hubieren negado el permiso correspondiente para fijarla, por lo que acorde con el principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar"⁷, los *denunciantes* fueron omisos en aportar elementos probatorios suficientes para sustentar la falta de consentimiento por parte de los propietarios de los predios donde fue observada la propaganda, asimismo la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores de esta naturaleza corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 371, párrafo segundo, inciso e) de la *Ley Electoral*⁸. Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010⁹, emitida por la *Sala Superior* de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En tales condiciones esta autoridad determina que la propaganda electoral en comento no incumple la normatividad electoral.

4.5. Análisis de fondo

4.5.1. Tesis

Este tribunal respecto a las imágenes contenidas en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8, estima **existente** la **infracción denunciada** consistente en la fijación de propaganda electoral en un lugar prohibido, derivado de la fijación de seis calcomanías en diversos postes de luz, localizados en las siguientes direcciones:

Calle Astorga, en el exterior del inmueble marcado con el número 506, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Calle Astorga, en el exterior de los inmuebles marcados con los números 515 y 513, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Calle Astorga, en el exterior del inmueble marcado con el número 551, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Calle Francia 86 entre Aragón y Barbecheo, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Calle Jerez en el exterior del inmueble marcado con el número 509, en Guadalupe, Nuevo León.

Lo anterior, porque en las calcomanías antes señaladas, se promociona la imagen y la candidatura de Laura Paula López Sánchez, al cargo de presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulada por el partido *MC*

4.5.2. Marco Normativo

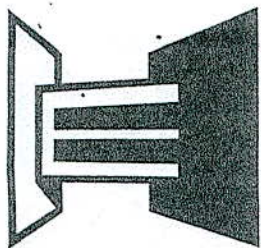
⁷ Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

⁸ Artículo 371.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El artículo 151 de la *Ley Electoral* dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.

Por su parte, el artículo 159 de la referida *Ley Electoral* refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

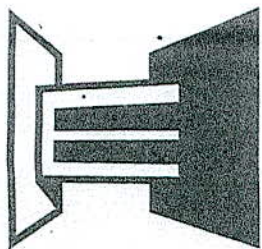
Entre otras prohibiciones legales contenidas en los artículos 167 y 168, de la citada *Ley Electoral*, durante las campañas comiciales se encuentra la de colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares; así como la de colocarla, fijarla o pintarla en obras de arte, monumentos o en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

A partir de estas conclusiones es válido aseverar que los elementos normativos de la conducta reprochable por la legislación comicial de la entidad, son:

- **Personal.** Los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados.
- **Temporal.** Acontecen durante la campaña electoral.
- **Objetivo.** Colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares, así como colocarla, fijarla o pintarla en obras de arte, monumentos o en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.
- **Subjetivo.** La propaganda comicial sea atribuible a los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones o a los candidatos registrados.

4.5.3. Caso concreto

Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que los *denunciantes* presentaron escrito de queja en contra de los *denunciados*, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, esto es, seis calcomanías adheridas –fijadas– a postes de luz ubicados en las direcciones:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Calle Astorga, en el exterior del inmueble marcado con el número 506, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Calle Astorga, en el exterior de los inmuebles marcados con los números 515 y 513, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Calle Astorga, en el exterior del inmueble marcado con el número 551, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Calle Francia 86 entre Aragón y Barbecheo, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Calle Jerez en el exterior del inmueble marcado con el número 509, en Guadalupe, Nuevo León.

Cabe señalar que los postes de luz donde se encontraron fijadas las calcomanías con propaganda electoral de los *denunciados*, son considerados bienes muebles que están destinados a la prestación de servicios públicos, ya que tienen por finalidad satisfacer una necesidad de la comunidad, como lo es el suministro de energía a través de las redes eléctricas.

En ese sentido, este tribunal considera que la colocación de las seis calcomanías materia de la controversia en la presente determinación, constituyen una infracción a la normativa electoral ya que se cumplen a cabalidad los elementos normativos de la conducta reprochable.

4.5.3.1. Elemento personal

Se tiene por acreditado que la ciudadana Laura Paula López Sánchez, es candidata para presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulada por el Partido MC.

En principio, es un hecho notorio que la propaganda electoral pertenece a la candidata de referencia, pues tal circunstancia no fue controvertida por los propios *denunciados*. Máxime que al observar las características y el contenido de las calcomanías denunciadas se desprende que tienen como propósito promoverla, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León.

4.5.3.2. Elemento temporal

Se actualiza que la fijación de la propaganda electoral aconteció el día tres de junio¹⁰, es decir, dentro del periodo de campañas electorales, como se advierte enseguida.

La campaña electoral tuvo verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, según el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017.

¹⁰ Según se desprende de la probanza contenida en el inciso 2), apartado a).
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

Por tales condiciones se tiene por acreditado el presente elemento.

4.5.3.3. Elemento objetivo

Se acredita el elemento objetivo por las consideraciones que se exponen a continuación.

Ello porque las calcomanías denunciadas sí constituyen propaganda electoral de los *denunciados*, candidata a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulada por el partido *MC*, así como también que se encontraban fijadas sobre distintos postes de luz, los cuales son bienes muebles que están destinados a la prestación de servicios públicos, ya que tienen por finalidad el suministro de energía a través de las redes eléctricas.

Asimismo, de la diligencia de inspección, se desprende con claridad que la propaganda denunciada está adherida –fijada– a diversos postes de luz.

4.5.3.4. Elemento subjetivo¹¹

En la especie, existe presunción legal de que la propaganda electoral motivo de inconformidad fue fijada por los *denunciados*, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos y sus candidatos, así como los candidatos independientes, tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda¹².

Cierto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 135, 136, 151, 153, 159, 160, 167 168 y 169 de la *Ley Electoral*, genera la presunción legal que la propaganda electoral es fijada, entre otros, por los partidos políticos, y sus candidatos, ya que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la fijación de propaganda.

Entonces, de la diligencia de inspección contenida en el apartado de pruebas, es posible soportar un beneficio indebido para los *denunciados*, pues la fijación de su propaganda en postes de luz localizados en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, conllevó una mayor difusión de su nombre, imagen y el partido que postula a la candidata denunciada; lo anterior se encuentra prohibido por la legislación comicial de la entidad.

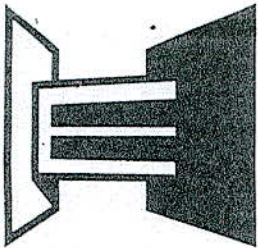
¹¹ Para la acreditación del presente elemento se tomaron las líneas vertidas por *Sala Monterrey*, dentro de los expedientes con las claves de identificación: SM-JRC-106/2015, SM-JRC-116/2015, SM-JRC-126/2015 Y ACUMULADO, y las sentencias emitidas por *Sala Superior* bajo los expedientes de identificación SUP-JRC-565/2015 y SUP-JRC-567/2015.

¹² Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:

(...)

VII. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;

(...)



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ahora bien, al efectuarse un estudio integral y sistemático de las constancias, este órgano jurisdiccional estima que se generan evidencias suficientes o signos indicativos que permiten arribar a la conclusión razonable de que los *denunciados* vulneraron la normativa electoral, pues de los indicios probados se genera la presunción de la correspondencia entre el hecho demostrado (fijación de calcomanías denunciadas) y la hipótesis que pretende acreditarse (responsabilidad de los *denunciados*).

Suma a la argumentación desarrollada el hecho de que los *denunciados* están autorizados legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vías, entre las cuales se encuentran, fijación de propaganda electoral, actos que generan un beneficio directo a los *denunciados*, y en el presente caso se determina que ellos son quienes resultan beneficiados de la fijación de la propaganda electoral denunciada, puesto que promocionan el nombre de la candidata, el cargo para el cual estaba compitiendo y el partido que la postuló, sin que se aprecie la presentación de un deslinde oportuno¹³.

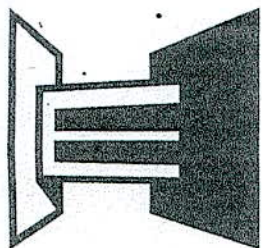
5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente a los *denunciados*, derivada de la colocación de propaganda electoral en postes de luz, los cuales son bienes muebles que están destinados a la prestación de servicios públicos, ya que tienen por finalidad el suministro de energía a través de las redes eléctricas, localizados en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en la etapa de campañas del proceso electoral federal 2017-2018.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

¹³ De las constancias que obran en el expediente no hay algún elemento de convicción que los deslinde de tal conducta.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias¹⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

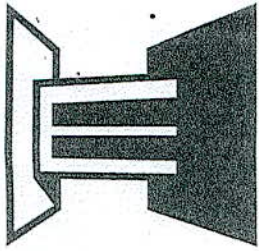
En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 151, 153, 159, 160, 167, 168 y 169, de la *Ley Electoral*; y 1, 242 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo conveniente traer a la vista del precepto señalado en última instancia.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- ... c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

¹⁴ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-444/2018

- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así las cosas, en cuanto a la calificación de la infracción de los *denunciados*, se analizan los aspectos siguientes:

Bien jurídico tutelado. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 167, segundo párrafo, de la *Ley Electoral que prohíbe* colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

De igual manera, se pretende proteger lo establecido por la fracción IV del artículo 168 de la referida ley, que dispone que la propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general, en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

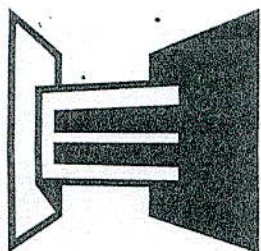
Modo. La conducta consistió en la colocación de seis calcomanías (propaganda electoral impresa) fijada sobre diversos postes de luz, localizados en Guadalupe, Nuevo León.

Tiempo. En atención a la probanza contenida en el inciso 2), apartado a), se tiene que las calcomanías referidas con antelación se encontraban fijadas el día tres de junio.

Lugar. Las seis calcomanías antes mencionadas fueron fijadas sobre diversos postes de luz, localizados en las siguientes direcciones:

Calle Astorga, en el exterior del inmueble marcado con el número 506, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Calle Astorga, en el exterior de los inmuebles marcados con los números 515 y 513, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Calle Astorga, en el exterior del inmueble marcado con el número 551, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Calle Francia 86 entre Aragón y Barbecheo, del municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Calle Jerez en el exterior del inmueble marcado con el número 509, en Guadalupe, Nuevo León.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la fijación de las calcomanías antes referidas, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta atribuida a los citados *denunciados*.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La fijación de las calcomanías antes mencionadas, se realizó en diversos postes de luz localizados en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso.

Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

Intencionalidad. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la candidata y el partido denunciado, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la fijación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, los *denunciados*, no han sido sancionados mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se les sanciona, en razón de lo cual no pueden considerarse como reincidentes.

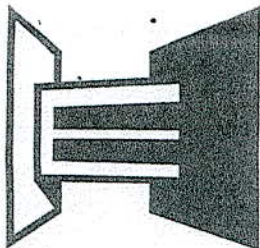
Si bien es cierto que las sentencias emitidas por este Tribunal en los expedientes identificados con las claves de identificación PES-251/2018 y PES-324/2018, del catorce de junio y cinco de julio, respectivamente, son anteriores al dictado de la presente ejecutoria, no opera la reincidencia, en virtud de que los hechos del presente asunto, no acontecieron con posterioridad al dictado de aquéllas, sino que fue anteriores a la temporalidad en que sucedieron los hechos juzgados en la misma.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹⁵, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Con base a lo anterior, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 167, segundo párrafo y 168, fracción IV, de la *Ley Electoral* se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los *denunciados*, como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- Se constató la fijación de seis calcomanías en lugares prohibidos, es decir, en diversos postes de luz, localizados en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso.
- La conducta fue culposa.
- No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁶, se estima que lo procedente es imponer a la ciudadana Laura Paula López Sánchez, una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la Sala Superior mediante la tesis XXXIV/2014¹⁷, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

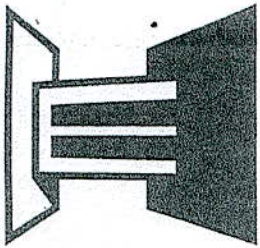
En ese orden de ideas, al ser *MC* quien postuló a la citada candidata, es que se determina su omisión al deber de cuidado, y en consecuencia se ordena imponerle el **apercibimiento** establecido en el artículo 351, fracción I de la *Ley Electoral*.

Para la determinación de las sanciones se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se consideran adecuadas y proporcionales para el presente asunto.

¹⁶ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁷ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 754 a 756.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En ese sentido, este tribunal, estima que las sanciones consistentes en una **amonestación pública** para la ciudadana Laura Paula López Sánchez y el **apercibimiento** para el partido *MC*, son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Corolario de todo lo anterior, deviene **existente** la violación reclamada.

Por lo tanto, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

6. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones expresadas en la sentencia.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Laura Paula López Sánchez, entonces candidata para presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, por las razones esgrimidas en la sentencia.

TERCERO. Se **apercibe** al **Partido Movimiento Ciudadano**, por las razones señaladas en la sentencia.

CUARTO. Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado 5 de la presente resolución.

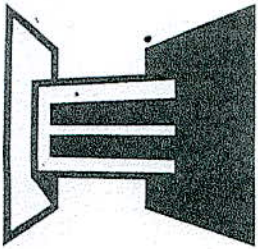
Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ**

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VERA, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- Doy Fe.-

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Conste. Rúbrica

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-444/2018; mismo que consta en 21-cuarenta foja(s), útiles para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 29 del mes de Agosto del año 2018.

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA.